



Riohacha, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO PROMOVIDO POR COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. CONTRA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2019-00128-00.

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede dentro de la demanda de la referencia, el despacho previa las siguientes consideraciones lo decretara, toda vez que con la demanda se pretende garantizar el pago de la obligación contenida en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social y estos dineros gozan en principio de Inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, Los recursos del Sistema General de Participación (SGP) son inembargables según lo dispone el artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, de conformidad con los artículos 151; 288; 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el principio de Inembargabilidad de dichos recursos no es absoluto, lo ha reiterado la sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, mediante la cual fijo la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principio, valores y derechos.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), para asegurar el pago de : **i)** las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales **ii)** de créditos que consten en sentencias o **iii) En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles**¹

De lo anterior se puede entender con claridad que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas como es el caso concreto, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, encuadren con las excepciones enunciadas con anterioridad, teniendo en cuenta que los embargos proceden si son

¹ sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

Al descender al caso concreto, considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas por ser precisamente el título de ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA, que contiene una obligación de origen prestacional a favor de los ejecutantes y en contra del deudor, circunstancia que alude a tercera causal de las excepciones mencionadas.

Así las cosas, se ordenara las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la entidad demandante de conformidad con el artículo 599 del código General del proceso, en atención a la motivación en precedencia. Por lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en el Banco BBVA. En la Cuenta de ahorro N° 001304770200120810. El embargo se ordena siguiendo los lineamientos a las excepciones al principio de Inembargabilidad, la cual opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001). Hágase las comunicaciones pertinentes.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **(\$4.000.000.000)**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62781a85908ca1dc0a2960372e11f668bfdbdc28eaca1d4f66d9253bffa7ce2

Documento generado en 03/09/2020 12:16:44 p.m.